

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Julio)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de los ferrocarriles, Correos, Telégrafos, Teléfonos y líneas de vapores de la Península é islas Baleares, así como el de los Ministerios, Tribunales y oficinas públicas, se regulará con arreglo al tiempo solar medio del meridiano de Greenwich, llamado vulgarmente *tiempo de la Europa occidental*.

Art. 2.º La imputación de las horas en los indicados servicios se verificará de media noche á media noche en una serie continua de veinticuatro números; es decir, con los nombres de una á doce las horas de media noche á medio día, sin añadir la palabra *mañana*, y con los nombres de trece á veinticuatro las comprendidas entre medio día y media noche, omitiendo las palabras *tarde y noche*.

Art. 3.º La media noche se designará en el cuadrante por la cifra 24, y en los horarios y demás documentos similares se designará por 0 ó por 24, según que se trate de un hecho que principie ó termine en el mismo momento de la media noche.

Art. 4.º El intervalo comprendido entre media noche y la una

de la mañana se designará por 0<sup>h</sup> 1'—0<sup>h</sup> 5'—0<sup>h</sup> 10'—0<sup>h</sup> 59'.

Art. 5.º Estas disposiciones entrarán en vigor á partir del instante en que, según el tiempo indicado en el art. 1.º, principiará el día 1.º de Enero de 1901.

Art. 6.º Los Ministros de Obras públicas y Gobernación, en lo que á cada uno corresponde, dictarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Julio de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

(Gaceta del 28 de Julio.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid eleva á este Ministerio, por conducto de V. E., una instancia de fecha 27 de Junio próximo pasado, pidiendo la reforma de algunas disposiciones de la instrucción de 26 de Abril último, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Las disposiciones cuya modificación interesa, son: segundo párrafo del artículo 3.º; último del quinto, y artículo 29 en su parte relativa á los trámites previos á las subastas.

Respecto á la primera, ó sea segundo párrafo del art. 3.º, expone que el mismo del art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que sobre la materia regía hasta publicarse la referida instrucción, determinaba clara y terminantemente la tramitación de los expedientes relativos á los contratos ó subastas cuya duración hubiera de ser por más tiempo de un año, estableciendo que cuando abrazaran varios ejercicios, antes de anunciarse la subasta habían de ser aprobados sus gastos y forma de pago por la Junta municipal, y en la nueva disposición sólo se dice que estos gastos y forma de pago han de ser aprobados con arreglo á las disposiciones vigen-

tes sobre el particular, y siendo estas las mismas que las anteriormente establecidas, pero con la adición de que al no determinarse su límite, como antes se hacía, en la Junta municipal, y requiriéndose, por tanto, ahora la sanción de V. E., el asunto ha de sufrir considerable retraso.

Con relación al último párrafo del art. 5.º, manifiesta que, suprimida la facultad de que el Ayuntamiento declare la urgencia á los fines de acortar el plazo para celebrar una subasta, como se establecía por el último párrafo del art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, también se originan dilaciones para realizar los servicios.

Y considera que igual perjuicio se sigue por el establecimiento de los trámites previos que señala el artículo 29, porque, marcándose los plazos para los recursos, se tardará mucho en proceder al señalamiento de la subasta, tardanza que el Alcalde aprecia en cuarenta ó cuarenta y cinco días, ó sea la suma de los treinta que por lo menos han de mediar entre el anuncio y la celebración de toda subasta, más los diez ó veinte que se dan para entablar los recursos.

En vista de lo expuesto, suplica que por este Ministerio se atiendan las observaciones que quedan apuntadas, resolviéndolas en forma que desaparezca la dicha excesiva tramitación de los expedientes, que seguramente ha de ocasionar el cumplimiento de las disposiciones, según se hallan insertas en la instrucción de referencia.

Del detenido estudio de las observaciones que hace la Alcaldía de Madrid, resulta la firme convicción de que las disposiciones impugnadas no causan la supuesta excesiva tardanza en la terminación de los asuntos de subastas, y demuestra que si se origina alguna, es por la imperiosa necesidad de corregir deficiencias anteriores, determinantes muchas veces de abusos que perjudicaban los intereses provinciales y municipales.

Es notoria equivocación el suponer que el párrafo segundo del art. 3.º, no fijando que el expediente termina con la aprobación de la Junta municipal, cuando el gasto del servicio que haya de subastarse abarque más de un ejercicio, y prescribiendo que la apro-

bación tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes, determina la necesidad de que recaiga también la del Gobernador. Ninguna innovación introduce este párrafo en lo que prescribía el Real decreto de 4 de Enero de 1883; lo mismo significa terminar el asunto con la Junta municipal que ordenar que la aprobación se haga según las disposiciones vigentes, puesto que las que rigen *ahora* son las mismas que regían *antes* en toda la materia de presupuestos municipales y atribuciones en los mismos de la Junta municipal y del Gobernador. Ha de tenerse presente que la disposición impugnada no se refiere á un presupuesto *extraordinario*, sino al caso de que el pago de la cuantía del servicio que va á subastarse haya de dividirse en varios presupuestos *ordinarios*; luego á lo que para los presupuestos ordinarios determine la ley, deberá de atenerse el Ayuntamiento. Como tales presupuestos requieren la aprobación de la Junta municipal, en el caso especial de que se trata habrá de recaer ésta sobre las condiciones referentes á la época y cuantía de los pagos, extremos que en su día, y en cada presupuesto, examinará el Gobierno de provincia para los efectos que señala el art. 150 de la ley Municipal, ó sea para ejercer las funciones de fiscalización, por si hubiere extralimitaciones legales. No existe, pues, el aumento de trámite que se supone y la variante en la redacción del artículo es conveniente porque tiende á prevenir cualquiera alteración que se efectúe en lo hoy vigente sobre la organización municipal.

Respecto á la supresión de la facultad de que las Corporaciones declaren la urgencia de un servicio por sí y sin fundarla, como antes acontecía, tiende á evitar que las Diputaciones y los Ayuntamientos puedan caprichosamente acortar los plazos de las subastas, cuyos límites se han señalado para facilitar la concurrencia de licitadores, dando así mayores garantías, á fin de que los servicios se realicen en forma conveniente para los intereses de las provincias y de los pueblos.

Casos hay, indudablemente, en que existe la urgencia, nacida de circunstancias que la más celosa Administración no puede prever, y su existen-

cia se ha tenido presente para la nueva instrucción, determinándose en la misma, no ya la disminución del plazo, sino suprimiendo la subasta ó concurso; así lo establece el art. 40 en su caso 6.º

La demora indebida en la realización de un servicio se evita siempre teniendo presente las necesidades públicas, y previniendo lo conveniente para que se lleven á cabo, en la forma y modo marcados en las disposiciones de carácter general, los actos precisos á las mismas.

Idéntico argumento ha de emplearse para contestar á la observación acerca de los trámites previos á las subastas señalados en el art. 29.

Dábase el caso de que, después de anunciada una subasta, y aun después de verificado el remate, se formulaban reclamaciones fundadas en no ser necesario el objeto de la licitación, en no estar en condiciones legales la Corporación para contratar el servicio, en carecer de recursos para cumplir las obligaciones que contraía, y en otras causas, que traían cuestiones y procedimientos encaminados á obtener la suspensión de la subasta anunciada, ó la anulación de la que se hubiese realizado, originando una verdadera y larga demora en la contratación, cuando la consecuencia no era el señalamiento de responsabilidades é indemnizaciones; á evitar este mal, que no ya precisamente su existencia, sino la mera posibilidad de que se presente aconsejaba prevenir, tiende el art. 29 en su parte impugnada; cumpliendo sus prescripciones, las Corporaciones saben que, una vez señalada la subasta, nadie podrá reclamar contra su celebración, puesto que, vencidos los plazos sin que se hayan presentado reclamaciones, ó resueltas éstas, el acuerdo relativo á la dicha celebración tendrá el carácter de cosa juzgada.

Dícese que se retrasa la tramitación con el señalamiento de los plazos para los recursos; cierto es que la tardanza existe, aunque no puede en justicia calificarse de excesiva; pero no es, ciertamente, imposible para las Diputaciones y los Ayuntamientos evitar, mediante una celosa administración, que el aumento del plazo, consistente sólo en diez ó veinte días, como reconoce el Alcalde, perjudique á la Corporación de que se trata en cuanto al día en que ha de celebrarse la pública licitación.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.º Que la redacción del párrafo segundo del art. 3.º de la instrucción de referencia, no supone la aprobación por el Gobierno de provincia de las condiciones á que se refiere, siendo suficiente, con arreglo á las disposiciones, de la ley Municipal hoy en vigor, que la preste la Junta municipal; y

2.º Que no ha lugar á decretar la modificación que solicita la Alcaldía

de Madrid, porque lo dispuesto en la instrucción repetida tiene por fin garantizar los intereses provinciales y municipales, debiendo las Corporaciones respectivas desplegar el mayor celo á fin de tener en cuenta la necesidad de cuanto ha de ser objeto de subasta ó concurso, y acordar, en su consecuencia, lo conveniente con la debida antelación para que se cumpla cuanto previene la tan repetida instrucción de 26 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de esa capital y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 15 de Julio de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

## Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre expropiación forzosa de unos terrenos para la explotación del grupo minero *Hematites, Guardia* y demasías *Alerta y Centinela*, en los términos de Bilbao y Begoña, provincia de Vizcaya, resulta:

Que en 9 de Marzo de 1899 don Bartolomé Badosa y Goicoechea dirigió una instancia al Gobernador, exponiendo: que para la mejor explotación de dicho grupo minero, de que era condeño, cuya base la constituía la mina *Hematites*, necesitaba ocupar un terreno de 8.029 metros 25 decímetros de extensión superficial, que perteneció á don Melitón Rodrigo Abadía, el cual lo vendió por escritura de 16 de Diciembre de 1895 á la Compañía minera titulada Morro de Bilbao; y habiendo requerido por acta notarial al Administrador general de la referida Compañía para que le cediese el indicado terreno, que en su mayor parte está dentro de la demasía *Centinela*, ofreciendo pagar el precio que cobró D. Melitón Rodrigo ó el que se fijase por tasación pericial, contestó que no podía enajenarlo, porque lo necesita para la mejor explotación de las minas próximas y colindantes que posee; que en su virtud, cumplido el art. 27 del decreto de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y teniendo la propiedad minera la declaración de utilidad pública como inherente á la concesión, según el citado artículo, procedía aplicar la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y, de conformidad con el art. 11 de la misma ley y sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 29 de Noviembre de 1888, publicada en la *Gaceta* de 9 de Octubre de 1889, entrar desde luego en el segundo período de necesidad de ocupación del inmueble, con arreglo á los artículos 14, 15 y 16 de la ley, y 19 y 21 del reglamento, y que habiendo por pre-

sentado el escrito con la copia del acta notarial del requerimiento y el plano del terreno que se había de expropiar, se incoase el oportuno expediente:

Que el Ingeniero informó que el terreno carecía de importancia agrícola, y era indispensable su expropiación para la explotación de la mina *Hematites* y otras, sólo respecto de la porción comprendida dentro de la demasía *Centinela*, pues lo demás no podía expropiarse según las disposiciones vigentes:

Que publicadas en el *Boletín oficial* de 5 de Abril de 1899 las relaciones de los interesados en la expropiación para que expusieran ante las Alcaldías de Bilbao y de Begoña lo que estimaran conducente, D. Ricardo de Arana, á nombre de D. Melitón Rodrigo, como Administrador y representante de la Sociedad anónima Morro de Bilbao, formuló oposición, fundándose: en que no existía la declaración previa de utilidad pública, de cuyo requisito no podía exceptuarse el caso; que tampoco existía la resolución exigida por el art. 27 del decreto ley de Bases, ni el informe de la Diputación provincial; que la expropiación se había solicitado á favor de varias concesiones distintas é independientes, sin que formen una entidad, y por tanto, no podía acordarse sin formar expediente para cada una de las concesiones; que sólo una parte del terreno solicitado pertenece á una de las concesiones, y ninguna más podía pretenderse; que la demasía *Centinela* no requiere la expropiación pretendida, porque no hay en ella explotación ni mineral y no reúne la circunstancia prevenida por el repetido art. 27 de que su interés sea mayor que el de la actual explotación del terreno, puesto que hoy forma parte de la mina *Nuestra Señora de Begoña* y su demasía *Santa Ana*; que la ley no permite preferencia, y no ha de tenerla la demasía *Centinela* sobre *Nuestra Señora de Begoña*, la cual quedaría privada del terreno destinado á su explotación, para cuyo objeto fué adquirido; y que, como una gran parte del terreno pedido está fuera de la demasía *Centinela* y de las demás concesiones de D. Bartolomé Badosa, procedía denegar la expropiación, ya que no la solicitó limitada á lo contenido en dicha demasía. Esta oposición fué ampliada por el mismo representante de la Sociedad Morro de Bilbao en escrito de 18 de Abril, insistiendo en los razonamientos antes expuestos, y alegando que la sentencia de 29 de Noviembre de 1888 no sirve para demostrar que no haya necesidad de la declaración de utilidad porque el objeto del pleito en que se dictó fué únicamente si á la declaración habían de preceder unos ú otros trámites, y la Real orden de 30 de Octubre de 1896 y la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 3 de Junio de 1890 sobre expropiaciones de terrenos para las minas *Santa Marina y Victoria*, confirman lo dispues-

to en los artículos 3.º y 11 de la ley de Expropiación; que la mina para que D. Bartolomé Badosa desea la expropiación es la *Hematites*, tan apartada de la *Guardia, Centinela* y *Alerta*, que entre ellas se encuentran las minas *Nuestra Señora de Begoña, Santa Ana* y otras de la Sociedad Morro de Bilbao, debiéndose tener en cuenta que la *Centinela*, en cuyos límites está parte del terreno solicitado, no tiene mineral ni puede explotarse, por lo cual es improcedente la ocupación del terreno, tanto más cuanto que la *Hematites* ni otra alguna del grupo de Badosa tienen derecho á un terreno que está fuera de sus límites y que la referida Sociedad lo compró para la explotación de sus minas, y que por todas estas razones se anulase el expediente y se negase la necesidad de la ocupación:

Que en 18 de Mayo de 1899, don Bartolomé Badosa contestó que era innecesaria la declaración previa de utilidad pública tratándose de minas y la habían obtenido antes las concesiones de la mina *Hematites*, anteriormente denominada *Pequeña* y la *Centinela* en 1882 y 1892, según las certificaciones del Ingeniero Jefe; que las minas de su pertenencia constituyen un grupo ó coto minero, aunque se hallen interpuestas otras, pues están sujetas á una misma dirección, á un mismo plan y á los mismos medios de labores, y el servicio de las minas por pertenencias ajenas se halla establecido por el art. 55 de la ley reformada de 6 de Julio de 1859, y que no había inconveniente en limitar la expropiación al espacio comprendido dentro de las pertenencias, si la Sociedad que se oponía tuviera empeño en conservar lo que está fuera de las mismas:

Que el apoderado de la Compañía Morro de Bilbao, en escrito de 20 de Junio, insistió en su oposición, y remitidos los antecedentes á la Comisión provincial, ésta, por mayoría de votos, informó, con fecha 7 de Julio, que procedía declarar nulo todo lo actuado, por no existir declaración de utilidad pública, ni de que se aplique la ley de Utilidad, por referirse la expropiación á un terreno para varias minas apartadas entre sí, y no poderse acceder á declarar la necesidad de la ocupación, en observancia á los artículos 27 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y 11 de la ley de Expropiación y sentencia de 29 de Noviembre de 1888; formulando voto particular los Vocales Aznar y Urquiza, en el que fueron de parecer que era necesaria la ocupación del terreno comprendido en la superficie de la demasía *Centinela*, según lo propuso el Ingeniero en su informe:

Que el Gobernador, en 11 de Agosto, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas, aprobó lo actuado en el expediente y declaró la necesidad de la ocupación del terreno de referencia para el objeto solicitado:

Que de la precedente providencia apeló para ante el suprimido Ministe-

rio de Fomento D. Ricardo de Arana, en representación de la Compañía minera Morro de Bilbao, reproduciendo y ampliando los fundamentos de su oposición á la instancia de D. Bartolomé Badosa y Goicoechea; y remitido el expediente á la Junta Superior Facultativa, informó en 16 de Octubre del año próximo pasado que se debía revocar la resolución del Gobernador, y retrotraer el asunto al estado en que se encontraba en 15 de Marzo del mismo año, puesto que no era necesaria la declaración de utilidad pública, una vez que la expropiación se concretaba ya á la mejor explotación de la concesión en que se halla el terreno que se trata de expropiar, y que informasen el Ingeniero y la Comisión provincial y se cumplieran los demás trámites prevenidos para declarar la necesidad de la ocupación del inmueble:

Que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio aceptó la nota en que el negociado correspondiente propuso las siguientes conclusiones: 1.ª Que en los expedientes que los mineros promuevan para expropiación de terrenos de propiedad particular que sean precisos á la explotación de las concesiones en la superficie de las mismas, los Gobernadores deberán decretar la declaración de utilidad pública en vista de la solicitud y de los informes del Ingeniero y de la Diputación provincial á que se refiere el art. 27 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, y previa la información pública que previene el párrafo segundo del artículo 13 de la ley de 10 de Enero de 1879. 2.ª Que se revoque la providencia del Gobernador de la provincia de Vizcaya, fecha 11 de Agosto último por haber prescindido de la declaración previa de utilidad pública, prescrita en el art. 3.º de la ley de Expropiación, y retrotraer el expediente al estado en que puedan llenarse los requisitos exigidos para la indicada declaración. 3.ª Que las peticiones de los dueños de las minas para la expropiación de terrenos particulares deben contraerse al todo ó parte de la superficie de sus concesiones en cuanto sea necesaria para la explotación de las mismas. 4.ª Que á fin de dictar una resolución que sirva de norma y evite la diversidad de pareceres y encontrados acuerdos, se remitiera el expediente á consulta al Consejo de Estado en pleno:

Vistas las disposiciones de los artículos 56 y 72 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y 4 de Marzo de 1868; 8.º, 9.º y 27 del decreto ley de Bases generales para la nueva legislación minera de 29 de Diciembre de 1868; 114 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; 2.º, 3.º, 4.º, 11 y 13 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y de las Reales órdenes y sentencias que por una y otra parte y en los dictámenes emitidos en este expediente se citan:

Considerando que á la diversidad de criterios á que ha dado lugar la interpretación de los textos legales sobre si es ó no precisa la declaración de utilidad pública para la expropiación de los terrenos que exija la explotación de una mina, debe substituir sin demora una regla constante y segura que ponga fin á tal dualismo y á los abusos que el mismo lleva consigo, evite dudas, cuestiones y expedientes estériles y aun perjudiciales, así al interés privado, como al interés público, y á los mineros, industriales, propietarios y Autoridades, á todos los someta á los principios de justicia, y al bien general en que la Administración ha de inspirar sus resoluciones:

Considerando que el respeto á la propiedad consagrado en la Constitución vigente, cuyo artículo 10 previene que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización, obliga á proceder á la enajenación forzosa, observando cuantos requisitos y trámites son necesarios para acreditar la razón é imparcialidad con que al propietario se impone el sacrificio de la cesión total ó parcial de una finca de su dominio, en beneficio de obras, industrias ó servicios que tienden al desarrollo de los intereses públicos y al fomento de la riqueza y prosperidad nacional:

Considerando que, en tal sentido, la ley de 10 de Enero de 1879 dispone en su art. 1.º que la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitución, no podrá llevarse á efecto respecto de la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la misma ley, entre las que se hallan las de los artículos 3.º y 4.º, que prohíben la expropiación sin que precedan los requisitos de la declaración de utilidad pública; la declaración de que la ocupación exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, y el pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede, debiendo los Jueces reintegrar en la posesión al expropiado, cuando no se hayan llenado los requisitos expresados:

Considerando que, según el art. 11 de la mencionada ley, sólo se exceptúan de la formalidad de la declaración de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado que lleven á cabo con arreglo al capítulo 3.º de la ley de Obras públicas; las comprendidas en planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de Ferrocarriles, Carrete-

ras, Aguas y Puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, como asimismo todas las obras de policía urbana, y, en particular, las de ensanche y reforma interior de las poblaciones:

Considerando que el art. 114 de la ley de 13 de Abril de 1877 ordena que á la ejecución de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la Autoridad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaración de utilidad pública, á excepción de las obras que sean de cargo del Estado y se efectúen con arreglo al cap. 3.º de la misma ley; las comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44, y toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley especial, pero sin que ninguna obra de uso particular pueda ser declarada de pública utilidad:

Considerando que, en vista de los preceptos transcritos, no sería lícito sostener que la propiedad minera contenga implícita la declaración de utilidad pública como inherente á la concesión para la expropiación del suelo ajeno, una vez que, no estando comprendida por sí ni por sus obras en las excepciones de la regla general que les dispensa de tan importante requisito, no se ha de reconocer ni otorgar sino en los casos que taxativamente señaló el legislador:

Considerando además, que, tanto los artículos 56 y 72 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y 4 de Marzo de 1868, como el art. 27 del decreto ley de Bases generales para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, se informan en un mismo pensamiento, disponiendo que «los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros, escorias, instalación de máquinas, bocaminas, etc.», y si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador de la provincia la aplicación de la ley de Expropiación forzosa ó sobre pública utilidad:

Considerando, en consecuencia, que examinado el asunto á tenor de las citadas leyes, resulta por modo evidente el más profundo convencimiento de que los mineros no gozan de la excepción que invoca el dueño de las minas *Hematites, Guardia, Centinela y Alerta*, y antes bien están sujetos á todos los trámites de la legislación vigente acerca de la enajenación forzosa para adquirir el disfrute de la superficie de sus pertenencias, por lo cual es nula la providencia apelada como opuesta al derecho constituido:

Considerando que la instancia de D. Bartolomé Badosa y Goicoechea incurrió en una verdadera plus petición que la invalida, puesto que la legislación de minas circunscribe la

expropiación al suelo enclavado en las pertenencias mineras, y él solicitó la cesión de un terreno de que solo una parte está sobre la demasia *Centinela*, y el resto no se halla en la superficie de las otras minas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha resuelto:

1.º Dejar sin efecto la providencia apelada y declarar la nulidad del expediente, sin perjuicio de que se instruya de nuevo, si el interesado D. Bartolomé Badosa Goicoechea persistiera en su instancia fecha 9 de Marzo de 1899, guardándose los trámites de la ley de Expropiación forzosa; y cuidando en sus informes el Ingeniero y la Diputación provincial de tener en cuenta y apreciar como correspondiente la necesidad de la enajenación y las ventajas que por una y otra parte ofreciesen, ya la explotación de las minas, ya el cultivo ó explotación del suelo, para poner en claro cuál de ambos intereses deba ser atendido con arreglo al art. 27 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868.

2.º Ordenar que cuando los mineros necesiten adquirir el dominio ó disfrute de la superficie de sus pertenencias mineras para la mejor explotación de las mismas, intenten avenirse con los dueños del suelo, y si no hubiese avenencia soliciten del Gobernador de la provincia la instrucción del expediente de enajenación forzosa, sin que se omita la declaración de utilidad pública ni requisito alguno de los que enumera la ley de Expropiación, concretándose la cesión al terreno enclavado en la pertenencia del solicitante, todo de conformidad con lo prescrito en los precitados artículos de la legislación de minas.

Y 3.º Disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente resolución, con el carácter de general, para su aplicación en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1900.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 21 de Julio.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de antigüedad, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la expre-

sada Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluidos los concursantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Julio de 1900.—El Subsecretario, el Marqués de Casa Llaglesia.

**SECCIÓN JUDICIAL**

Don Santiago del Valle Aldabalde, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber: Que en este Juzgado ha promovido el Procurador D. Pedro Sáenz, competentemente autorizado para formalizar el título de pertenencia de los bienes embargados y vendidos á su instancia en procedimiento de apremio que sigue contra D.<sup>a</sup> Gertrudis, D. Pedro Pablo y D.<sup>a</sup> Asunción Ibarra, vecinos de Bilbao y Briones respectivamente, en virtud de cuenta jirada para realizar los gastos de defensa y representación de estos en un juicio declarativo de mayor cuantía que siguieron con D. Juan Acebanés del Campo, sobre agravios en la testamentaria de los bienes quedados al fallecimiento de D.<sup>a</sup> Saturnina Ibarra, un expediente para acreditar el dominio de los ejecutados sobre las fincas, á saber:

*En jurisdicción de Gimileo.*

1.<sup>a</sup> Una heredad que antes fué viña en Valde-Gimileo, de una fanega y tres celemines.

*En jurisdicción de Castañares.*

2.<sup>a</sup> Otra heredad en Carra-Haro, de una fanega y seis celemines.

3.<sup>a</sup> Otra en Bastra-aguda, de cuatro fanegas.

4.<sup>a</sup> Otra en San Miguel de dos fanegas.

5.<sup>a</sup> Otra en Carra-Cidamón, de una fanega seis celemines.

6.<sup>a</sup> Otra en Carregua, de siete fanegas.

7.<sup>a</sup> Otra en Barracallo, de dos fanegas seis celemines.

8.<sup>a</sup> Otra en Carra-Villalobar, de seis fanegas.

9.<sup>a</sup> Otra heredad en Carra-Molinos, de una fanega.

10. Otra en San Miguel, de una y media fanegas.

11. Otra en el mismo término, de seis celemines.

12. Otra en la Zaralla, de tres fanegas.

13. Otra en las Rozas, de seis fanegas.

14. Otra en la Zaralla, de dos fanegas seis celemines.

15. Otra en Carra-villa, de una fanega seis celemines.

16. Otra en Barracallo, de seis celemines.

17. Otra heredad en San Martín, de una fanega y seis celemines.

18. Y una huerta en Carra-Santo Domingo, dividida por la carretera, que mide hoy una fanega y seis celemines.

Cuyas fincas se adjudicaron en nada propiedad á los mencionados doña Gertrudis, don Pedro Pablo y doña Asunción Ibarra, en la testamentaria de su tía doña Saturnina, del mismo apellido, perteneciendo el usufructo al viudo don Juan Antonio del Campo; en cuyo expediente he acordado publicar tres edictos con intervalo de sesenta días en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en los pueblos donde radican las fincas, por si alguno tuviere que oponer algún derecho sobre las fincas indicadas, para que pueda hacerlo dentro de dicho término, en el mencionado expediente, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se inscribirá el dominio á favor de los adjudicatarios.

Dado en Haro á veinte y seis de Julio de mil novecientos.—Santiago del Valle.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original al que me remito.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente testimonio que firmo en Haro á veinte y siete de Julio de mil novecientos.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Don Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que en este Juzgado se sigue sobre exacción de costas contra el procesado Pedro Rodríguez Pérez, vecino de Muro de Aguas, procedente de causa sobre hurto de leñas, se sacan á pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, las fincas que de su propiedad le fueron embargadas,

sitas en dicha villa de Muro de Aguas y que son las siguientes:

*Pesetas*

1.<sup>a</sup> Una heredad secano, al pago de Fuente del Supino, á cereales, de cabida doce celemines; linda O., Pedro Pérez; Poniente, lleco; S., Juan de Dios Pérez, y N., Vicente Martínez; su valor..... 115

2.<sup>a</sup> Otra heredad ídem, ídem, al pago de Llano de la cerrada, á ídem, su cabida nueve celemines; linda O., Esteban Pérez, P., Fernando Pérez; Sur, camino Real, y N., Manuel Pérez; su valor..... 105

3.<sup>a</sup> Otra ídem, secano, al pago de la Mata grande, á ídem, de cabida doce celemines; linda O., Santiago Fernández; Poniente, Juan de Dios Pérez; Sur, lleco, y N., Emeterio Pérez; su valor..... 79

4.<sup>a</sup> Otra ídem, cerrada, secano, al pago de junto á la Iglesia, á ídem, cabida diez celemines; linda O., Capellania de Blázquez; P., la Iglesia; Sur, Julián Rodríguez, y Norte, acequia del Molino; su valor. 173

5.<sup>a</sup> Una casa en la calle Bajera, de expresada villa, señalada con el número once, de dos pisos y veintidos metros de superficie, que linda derecha é izquierda, Fernando Pérez, y espalda, Juan de Dios Pérez; su valor..... 653

Y el de todas las fincas..... 1125

Cuya subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día diez y ocho del próximo mes de Agosto, á las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los inmuebles que traten de adquirir; sin cuyo requisito no serán admitidos, debiendo presentar además dichos licitadores la correspondiente cédula personal.

2.<sup>a</sup> Será preferido el licitador que haga postura á todos los inmuebles descritos.

3.<sup>a</sup> Si se hicieran varias posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los rematantes.

4.<sup>a</sup> La consignación del precio, se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la subasta.

5.<sup>a</sup> No existen títulos de propiedad de las fincas de que se trata.

6.<sup>a</sup> Los gastos de Escritura serán todos ellos de cuenta del comprador.

Dado en Cervera del río Alhama á veintidos de Julio de mil novecientos.—Manuel Dacal.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, José de Anaya.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Don Pedro de Blas y Ladrón de Guavara, Alcalde constitucional de esta villa de Quel.

Hago saber: Que en el día 26 de Agosto próximo á las diez de su mañana, se celebrará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento nueva junta general de regantes y demás interesados en el aprovechamiento de aguas de los términos del campo de esta villa, con objeto de examinar los proyectos de ordenanzas y reglamentos mandados redactar para el régimen del Sindicato y Jurados de riegos que han de establecerse en esta localidad.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios y demás personas á quienes pueda interesar.

Quel 26 de Julio de 1900.—Pedro de Blas.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, dotadas con los derechos de Arancel. Los aspirantes á ellas deberán presentar sus solicitudes reintegradas en forma, por término de 15 días contados desde el siguiente á la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando á las mismas los demás documentos que señala el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villalba de Rioja 24 de Julio de 1900.—El Juez municipal, Julián Pérez.

Por no haberse presentado á tomar posesión de su cargo el Secretario D. Antonio Garcia Izquierdo, se anuncia la vacante del mismo con el haber anual de 800 pesetas cobradas por trimestres vencidos, debiendo en el plazo de 8 días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentar los aspirantes sus solicitudes debidamente documentadas, exigiendo por este Ayuntamiento para el desempeño de dicho cargo las condiciones marcadas en el artículo de la ley Municipal.

Bañares 27 de Julio de 1900.—El Alcalde, Doroteo Palacios.

El día cinco de Agosto próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa la primera subasta de arbitrios extraordinarios concedido á este Ayuntamiento.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate y si este no diese resultado se celebrará otra el día trece de dicho mes á la misma hora y en iguales condiciones.

Canillas 26 de Julio de 1900.—El Alcalde, Teodoro Hernando.